

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN
E. S. D.

REF. VERBAL DE MENOR CUANTIA
Expediente No. 19001-4003-003-2019-00575-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

DEMANDADO: - CONVIDA EPS'S

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Calle 17 N. 8-93 ofc. 702 de Bogotá celular 3143831617 email julioz12@hotmail.com en mi calidad de apoderado judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO "EPS'S CONVIDA"**, Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca, con NIT. 899.999.107-9, Representada legalmente por el Doctor **HERNANDO DURAN CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.274.204 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Gerente General y Representante legal de acuerdo con la Resolución de Nombramiento N.º 0060 del 13 de enero de 2020 y el acta de posesión N.º 0063 del 17 de enero de 2020, según poder que adjunto, demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro del término legal, **procedo a descorrer el traslado de la demanda y propongo las siguiente excepción de mérito o de fondo**, lo cual soporto de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios y por ello, frente a las mismas, más adelante propondré la respectiva excepción perentoria o de fondo.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Que se pruebe.

AL SEGUNDO HECHO: Que se pruebe, pero se aclara que las facturas tienen fecha de febrero y septiembre de 2011 mayo, julio y diciembre de 2012, abril, mayo, junio y septiembre de 2013, junio de 2014 y mayo, julio y septiembre de 2015, es decir ha transcurrido más de 6 años desde su vencimiento.

AL TERCER HECHO: Que se pruebe, pero aclaro que las radicaciones de las facturas según su información en la demanda datan de marzo y octubre de 2011,

junio y agosto de 2012, enero, mayo y junio de 2013, julio de 2014, junio, agosto y octubre de 2015 y febrero y abril 2016, es decir has transcurrido mas de 6 años desde la radicación.

AL TERCER HECHO REPETIDO (SIC): No me consta que se pruebe, pero se aclara que el termino de prescripciones de las obligaciones es taxativo por otra parte el Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

AL CUARTO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL QUINTO HECHO: No es un hecho es una apreciación jurídica del apoderado demandante.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho es una apreciación jurídica del apoderado demandante.

AL SEPTIMO HECHO: Quien debe decidir si se agotó debidamente el requisito de procedibilidad es el señor Juez y no a la EPS CONVIDA.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PROPONGO LA SIGUIENTES EXCEPCIÓN PERENETORIA O DE FONDO

EXCEPCION PERENTORIA:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADAS DE LAS FACTURAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCESO Y QUE FUE LA BASE PARA PROFERIR EL AUTO ADMISORIO.

Consiste esta excepción en lo siguiente:

1.- Mi poderdante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO “EPS’S CONVIDA”**, conforme aparece en las facturas anexas por la prestación del servicio de salud a usuarios del régimen subsidiado durante los periodos relacionados así:

2011	2012	2013	2014	2015	2016
24 de febrero	19 mayo	16 de abril	27 de junio	21 de mayo	4 de enero
21 septiembre	26 de junio	23 de mayo		22 de mayo	26 de enero
	7 diciembre	23 de mayo		2 de julio	19 de marzo

		6 de mayo		2 de julio	
		8 de junio		10 de julio	
		8 de junio		4 sept	
		11 de sept			

Para pagar a favor del demandante la cantidad de **Treinta y Siete Millones Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veintiún pesos (\$37.959.921)**.

1.1.- Mi poderdante fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico institucional el **16 de noviembre de 2021**, del auto admisorio proferido el **16 de enero de 2020**.

2.- Si se analiza la actuación procesal adelantada es necesario resaltar lo siguiente:

- A. La demanda fue radicada el **16 de octubre de 2019**, por el doctor Julian Andres Garcia Arboleda ésta le correspondió finalmente al Juzgado 3 Civil Municipal Mixto de Popayán, quien profirió auto admisorio el día **16 de enero de 2020**.
- B. A mi poderdante, le fue notificado el auto admisorio el **día 16 de noviembre de 2021**.
- C. Así las cosas, han transcurrido más de **dos (2) años** entre la fecha de vencimiento de las facturas y la notificación del auto admisorio a mi poderdante la ES CONVIDA, que fue personalmente el 16 de noviembre de 2021.
- D. Como consecuencia de lo anterior, el auto admisorio (16 de enero de 2020) no se pudo notificar dentro del término de un (1) año, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, en este orden la notificación del auto admisorio sólo se realizó el **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, es decir, transcurrió más de un (1) año.
- E. Es de anotar que desde la fecha del auto admisorio que fue **EL 16 DE ENERO DE 2020** y la fecha en que se efectuó la notificación que fue el **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, transcurrió más de **UN (1) AÑOS**.

3.- EN EL PRESENTE CASO NO OPERÓ LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NI DE LA CADUCIDAD:

El artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, **SIEMPRE QUE EL AUTO ADMISORIO DE AQUELLA O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE TALES PROVIDENCIAS AL DEMANADANTE. PASADO ESTE TERMINO, LOS MENCIONADOS EFECTOS SOLO SE PRODUCIRAN CON LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO...**”* (Negrillas y mayúsculas fuera de texto).

4.- INOPERANCIA DEL FENÓMENO DE INTERRUPCIÓN

En el presente caso no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción ni de la caducidad a partir de la fecha de presentación de la demanda, pues, el auto admisorio fue proferido el **16 DE ENERO DE 2020**, fecha desde la cual debe contarse el término de un (1) año.

En el presente caso, si se tiene en cuenta la fecha en que el auto admisorio se notificó al demandado ya se había estructurado en forma **TOTAL Y ABSOLUTA LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, derivadas de las facturas allegadas a la demanda.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción ni de caducidad, pues que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

El Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

“...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

...“

En el caso en estudio opero el fenómeno de la caducidad ya que la primera obligación data del año 2011 y la ultima del 3 de marzo de 2016 es decir que cuando se inició la actuación judicial que fue **16 de octubre de 2016**, ya habían transcurrido más de los dos (2) años señalados en la normatividad antes citada.

Por otra parte, se puede observar su señoría en las documentales anexadas por la parte demandante más exactamente el acata de la conciliación extrajudicial adelantada e la Procuraduría 74 Judicial I de Asuntos Administrativo se señaló por parte del Ministerio Público y de la misma Procuraduría lo siguiente:

“...

Respecto de las facturas relacionadas en la solicitud, anteriores al 9 de mayo de 2017, la Procuraduría Judicial considera que la action in rem verso se encontraría caducada, debido a que han trascurrido más de 2 años, desde la fecha en que debieron pagarse, termino consagrado en el artículo 164 No. 2 literal j)...”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIOR PÚBLICO... da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, con la anotación respecto de la caducidad frente a algunos de los servicios prestados, en consecuencia...”.

Teniendo en cuenta lo anterior sin mayor esfuerzo podemos concluir que la acción que pretende ejercer la parte demandante se encuentra revestida del fenómeno jurídico de la CADUCIDAD.

Las fechas de prestación de servicios médicos fueron hace más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el termino para interponer la presente acción directa caduca en el término mencionado. Por tale motivos las facturas relacionadas con años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 se entiende que de las mismas venció el termino para su reclamación

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Así las cosas, para los Entes no tributarios, aplican los términos especiales de prescripción de la obligación tributaria señaladas en la normativa especial de cada Ente, y de no encontrarse señalado de forma expresa término alguno, aplicarán los términos generales señalados en el Código Civil.

Debemos recordar al respecto que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el "... modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones por concepto de cualquier obligación se presenta cuando trascurrido cierto tiempo, el Ente público cuya obligación se encuentra a su favor no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones.

Si revisada la normativa base que autoriza el cobro de la obligación a favor del Ente público no tributario, tenemos que no existe norma especial que consagrara el término de prescripción de la acción de cobro para las deudas por concepto de la obligación a cobrar, debe entonces bajo el precepto de que no hay obligación eterna, regirse por los parámetros señalados en el artículo 2536 del Código Civil, (Modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) precepto legal que establece un término de cinco (5) años, contado a partir del momento en que la obligación de pagar la obligación se ha hecho exigible, para que la acción ejecutiva prescriba; recordemos la norma.

"Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término" (Se subraya).

Los entes no tributarios deben atender el término de prescripción de la obligación tributaria señalada en el artículo 2536 del Código Civil, en el evento de no tener plazos especiales señalados para la prescripción, en sus normas propias, como en este caso específico lo adopta el HOSITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA.

En cumplimiento a la norma y teniendo como precedente que las facturas objeto de litigio cumplen con el presupuesto de los 5 años que dispone la ley, se tiene la certeza y claridad que las facturas corresponden a periodos que cuentan con fecha de radicación de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 anteriores al 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se radico la demanda y anterior al 20 de enero de 2020 fecha en la cual se libró auto admisorio y en la cual se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro; siempre y cuando se notifique dicho auto admisorio dentro del año que en el caso en estudio no sucedió, esto quiere decir, que el termino siguió contabilizándose.

Confrontadas las facturas y revisadas las fechas de radicación la excepción de prescripción es procedente por cumplir con los lineamientos legales establecidos del Estatuto Tributario y en las normatividades para el caso.

Es de tener en cuenta que los entes no tributarios deben observar que las reglas de prescripción señaladas en el estatuto tributario nacional, son aplicables de forma exclusiva a los entes que administran impuestos, y que no se puede vía analogía hacer uso del término allí señalado, ya que la aplicación del estatuto tributario señalado en la ley 1066 de 2006, está limitando al proceso administrativo de cobro coactivo, procedimiento que inicia en el art. 823 y que no vincula el art.817, art. Que enmarca los términos de prescripción en materia tributaria.

Así las cosas, para los entes no tributarios, aplican los términos especiales de prescripción de la obligación tributaria señaladas en la norma especial de cada ente y de no encontrarse señalado de forma expresa término alguno, aplicaran los términos generales señalados en el código civil.

Si revisada la normativa base que autoriza el cobro de la obligación a favor del ente público no tributario, tenemos que no existe norma especial que consagrara el término de prescripción de la acción de cobro para las deudas por concepto de la obligación a cobrar , debe entonces bajo el precepto de que no hay obligación eterna, regirse por los parámetros señalados en el art. 2536 del C.Civil, (Modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002) precepto legal que establece un término de 5 años, contado a partir del omento en que la obligación se ha hecho exigible.

Por consiguiente, esta excepción esta llamada a prosperar y debe ser declarada por el señor Juez.

4.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 789 del Código de Comercio establece que “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Está probado que el vencimiento de la obligación se dio así:

Para las del **2011** se dio en el **2014**.
Para las del **2012** se dio en el **2015**.
Para las del **2013** se dio en el **2016**.
Para las del **2014** se dio en el **2017**.
Para las del **2015** se dio en el **2018**.
Para las del **2016** se dio en el **2019**.

Y que la notificación al demandado se efectuó el **16 de Noviembre de 2021**. De esta manera, aplicada la consecuencia jurídica del término previsto en el artículo 789 *Ibídem*, operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

De esta forma habrá que declararse, por la señora Juez, en la oportunidad correspondiente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa tenemos que no se interrumpió la prescripción ni la caducidad por los hechos y circunstancias anotadas con anterioridad y, como consecuencia, se hace forzoso aceptar que la excepción de prescripción cambiaría de las facturas allegadas como título ejecutivo ya que se configuró en forma total y absoluta, para llegar a esta conclusión no se requiere mayores esfuerzos mentales ni de disquisiciones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, sino que basta un simple análisis de fechas y de la actuación procesal adelantada.

Por otra parte se señoría el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa de las facturas ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

Por último, es de anotar que la prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de las facturas a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en las mismas.

La prescripción como tal de la acción de cobro de las facturas es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de tales títulos que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de las facturas.

En resumen, fácil es concluir, entonces, que la acción cambiaria está prescrita, y así lo solicitamos, a la señora Juez, que la **DECLARE**.

5.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se soporta ya que la demandante está solicitando que se le reconozcan derechos que no han sido declarados y/o reconocidos. Con Soportes que no reposan, al contrario, documentos que se quieren hacer e como títulos valores. Supuestas Facturas de venta que no están sostenidas, sin auditorias y presentadas con posterioridad al tiempo establecido por la ley para el reconocimiento de su derecho, aplicándose claramente PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, la factura de trata la Ley 1231 de 2008, en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.

Si el Despacho acepta esta supuesta obligación, estaría abriendo la puerta o que cual prestador de servicios de salud, presente un documento el cual quiera hacerlo valer como factura de una prestación de servicio de afiliados a nuestra EPS CONVIDA no se puede pagar una obligación la cual se soporta en simples documentos denominados facturas de venta y sin tener certeza que realmente se haya prestado un servicio.

PETICION

1. Declarar probada las excepciones anteriormente planteadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso ordenando su archivo.
3. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, y que se encuentran o se encontraren inscritas.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en el trámite del proceso; sino se lograre probar la cuantía de los perjuicios ordenar que se regule de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del C.P.C.
5. Condenar en costa a la parte ejecutante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan las siguientes pruebas:

- a. Los documentos allegados por la demandante.
- b. La actuación procesal adelantada en este proceso hasta la notificación del mandamiento de pago.
- c. Poder debidamente otorgado por el demandado el cual se anexa con este escrito.
- d. Representación legal de la parte demandada.

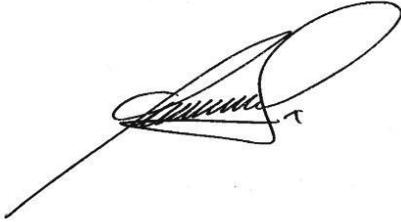
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiremos en la Calle 17 No. 8 – 93 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3143831617 email julioz12@hotmail.com

La demandante en las direcciones aportadas al proceso.

NOTA Se envía el traslado de esta contestación de la demanda tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020. Al Hospital Susana Valencia hosusvalencia@yahoo.es y al apoderado demandante juliangarcia98@hotmail.com

Cordialmente,



JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA

T.P. No. 89.925 del C.S. de la J.

C.C. No. 72.180.304 de Barranquilla

Proyectó: Julio Cesar Zarate Torrenegra / Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Richar Guzmán Plazas / Jefe Oficina Asesora Jurídica

